



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 019

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00144-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO
Demandado: DIGNA ELIZABETH SALAZAR MONTILLA C.C No 1.063.806.863
JESUS URIEL SALAZAR MONTILLA C.C No 76.029.616**

Timbío Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho observa que no se dio publicidad por estados al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procederá de conformidad.

El artículo 295 del estatuto procesal vigente, sobre la notificación por estado reza: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. (...)

A su turno, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE en estados la providencia calendada 2 de octubre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 e inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-